Radicado: 54-001-4022-006-2016-00704-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						34.978.072,64			105.892.894,00
		0,00		0,00%	0	34.978.072,64			105.892.894,00
23/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	8	34.978.072,64	291.338		106.184.231,90
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	34.978.072,64	1.080.024		107.264.256,15
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	34.978.072,64	1.060.985		108.325.241,55
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	34.978.072,64	1.038.245		109.363.486,88
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	34.978.072,64	990.357		110.353.843,53
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	34.978.072,64	957.604		111.311.447,22
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	34.978.072,64	941.974		112.253.421,00
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	34.978.072,64	885.344		113.138.764,92
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	34.978.072,64	885.123		114.023.887,42
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	34.978.072,64	847.933		114.871.820,24
1/04/2024	9/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	9	34.978.072,64	252.968		115.124.788,07
						34.978.072,64	9.231.894,07	0,00	115.124.788,07

saldo ultima liquidacion	105.892.894,00
INTERESES DE MORA	9.231.894,07
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	115.124.788,07

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 22-006-2016-00704-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO FINANDINA S.A. hoy BONZA & BLANCO ABOGADOS S.A.S.** cesionario reconocido mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2023, a través de apoderado judicial en contra de **MARITZA HELENA ACOSTA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso señala: ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que en primer lugar no tuvo en cuenta que ya existe una liquidación aprobada a corte del 22 de Junio de 2023, sumado a lo anterior la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permita por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo

de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 9 de Abril de 2024, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA y OCHO PESOS CON 07/100($115.124.788,07).**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 9 de Abril de 2024, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA y OCHO PESOS CON 07/100($115.124.788,07)..**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICADO: **540014003006-2018-01196-00**
DEMANDANTE: **BERENICE GAUTA CAPACHO Y OTROS**
CAUSANTE: **LUIS ERNESTO GAUTA VERA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, en el que fue presentada la reelaboración del trabajo de partición de conformidad con lo ordenado en providencia del 20 de marzo de los corrientes.

En ese orden, **CÓRRASE TRASLADO** del trabajo de partición allegado a los interesados en la presente causa por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Radicado: 54-001-4003-006-**2020-00651-00**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0
INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						36.610.842,00			36.610.842,00
		0,00		0,00%	0	36.610.842,00			36.610.842,00
10/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	21	36.610.842,00	501.634		37.112.476,01
1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	36.610.842,00	711.440		37.823.915,51
1/02/2021	30/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	36.610.842,00	719.577		38.543.492,28
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	36.610.842,00	714.894		39.258.386,33
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	36.610.842,00	711.193		39.969.578,95
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	36.610.842,00	707.734		40.677.313,23
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	36.610.842,00	707.487		41.384.800,35
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	36.610.842,00	706.251	1.030.744,00	41.060.307,42
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	36.610.842,00	708.476	1.077.585,00	40.691.198,07
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	36.610.842,00	706.746	1.064.310,00	40.333.633,61
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	36.610.842,00	702.540	805.487,00	40.230.686,78
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	36.610.842,00	709.711	435.257,00	40.505.140,68
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	36.610.842,00	716.620	895.625,00	40.326.135,70
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	36.610.842,00	724.007		41.050.142,76
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	36.610.842,00	747.538	390.739,00	41.406.941,92
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	36.610.842,00	753.883	283.622,00	41.877.203,12
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	36.610.842,00	775.029	128.393,00	42.523.839,05
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	36.610.842,00	798.932	197.003,00	43.125.768,41
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	36.610.842,00	823.625	120.061,00	43.829.331,95
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	36.610.842,00	855.009	326.931,00	44.357.410,16
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	36.610.842,00	887.983	169.333,00	45.076.060,13
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	36.610.842,00	932.923	405.177,00	45.603.806,18
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	36.610.842,00	971.337	1.066.788,00	45.508.355,29
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	36.610.842,00	1.011.133		46.519.488,55
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	36.610.842,00	1.073.638		47.593.126,10
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	36.610.842,00	1.113.366		48.706.491,98
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	36.610.842,00	1.157.192		49.863.684,00
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	36.610.842,00	1.178.574		51.042.258,08
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	36.610.842,00	1.196.398		52.238.656,54
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	36.610.842,00	1.160.224		53.398.880,37
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	36.610.842,00	1.143.516		54.542.395,97
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	36.610.842,00	1.130.440		55.672.835,53
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	36.610.842,00	1.110.512		56.783.347,52
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	36.610.842,00	1.086.710		57.870.057,93
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	36.610.842,00	1.036.586		58.906.644,23
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	36.610.842,00	1.002.304		59.908.948,66
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	36.610.842,00	985.945		60.894.893,59
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	36.610.842,00	926.672		61.821.565,18
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	36.610.842,00	926.440		62.748.005,02
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	36.610.842,00	887.514		63.635.519,18
1/04/2024	9/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	9	36.610.842,00	264.776		63.900.295,49
						36.610.842,00	35.686.508,49	8.397.055,00	63.900.295,49

TITULO VALOR	36.610.842,00
INTERESES DE MORA	35.686.508,49
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	8.397.055,00
TOTAL	63.900.295,49

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2020-00651-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y de SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-**FOTRANORTE-**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ AMPARO CORREA RINCON, MARIA CECILIA LAGUADO ORTEGA y MARIA BELEN SOTO MARTINEZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que en primer lugar no tuvo en cuenta los descuentos que se han efectuado a las demandadas, sumado a lo anterior la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permita por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la

secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 9 de Abril de 2024, la suma de **SESENTA y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS CON 49/100($63.900.295,49).**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 9 de Abril de 2024, la suma de **SESENTA y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS CON 49/100($63.900.295,49).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejecutivo **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2021-00570-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 09 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

C O P I E S E y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejecutivo **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2022-00960-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 09 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

C O P I E S E y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006-**2023-00124-00.**
DEMANDANTE: INMOBIOLIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTOYA OLARTE, JUAN MANUEL MARULANDA FERNANDEZ y SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ.
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO.

San José de Cúcuta, 09 ABR 2024

Al revisar lo actuado se tiene que este Juzgado mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, libró mandamiento ejecutivo en favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y en contra de JUAN CARLOS MONTOYA OLARTE, JUAN MANUEL MARULANDA FERNANDEZ y SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ(ver copia anexa al presente proveído).

En el numeral **SEGUNDO** de dicho proveído se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ identificada con la C.C. 39.682.189 de Usaquén , distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. **50N-20399254** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá con dirección: Carrera 63 # 165-11 interior 29 Conjunto Residencial Quinta de Monterrey.

Según el certificado expedido por la OFICINA de instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá la matrícula **50N-20399254 corresponde a un bien inmueble.**

Por su parte el numeral **TERCERO:** ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ identificada con la C.C. 39.682.189 de Usaquén , distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. **50N-20399098** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá.

Según el certificado expedido por la OFICINA de instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá la matrícula **50N-20399254 corresponde a un parqueadero.**

Para hacer efectivas las medidas antes mencionadas la secretaría del Juzgado libró los oficios No**. 731** de fecha 11 de mayo de 2023 para hacer efectiva la medida de embargo del numeral 2° del auto de mandamiento ejecutivo, es decir, el embargo del bien inmueble(ver copia anexa al presente).

Para hacer efectiva la medida contenida en el numeral 3° del auto de mandamiento ejecutivo se libró el oficio No. **732** de la misma fecha(ver copia anexa al presente proveído).

Allegados los certificados expedidos por la oficia de instrumentos públicos de la Ciudad de Bogotá se tiene que el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **50N-20399254 que corresponde al bien inmueble en la anotación No. 12 dice : "oficio 0732 de 11-05-2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-embargo con acción personal",** situación contraria a la realidad pues como se dijo anteriormente para llevar a cabo dicho medida se libró fue el Oficio **731** como evidencia de los documentos anexos al presente proveído(se anexa copia del certificado expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad de Bogotá).

Con respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20399098 que corresponde al parqueadero se registró la medida en forma correcta con el No. 732 (ver folio de matrícula Inmobiliaria anotación No. 12).**

Es claro entonces que la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá registró el embargo del bien inmueble y el parqueadero como oficio 732 cuando para el registro de la medida sobre el bien inmueble se libró fue el oficio No. 731.

Una vez terminado el proceso por el pago total de la Obligación se procedió por parte de la secretaría del Juzgado a librar los oficios conforme se había ordenado la medida, es decir, es ordenando levantar la medida sobre el inmueble dejando sin efecto el oficio 731 y para el parqueadero el oficio 732.(se anexa copia oficios de desembargo).

Conforme a lo antes expuesto, y atendiendo lo consignado en la parte considerativa de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, se dispone por secretaría oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE LA CIUDAD DE BOGOTA**, para que de **MANERA INMEDIATA** proceda a corregir la anotación No. **12** del Folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20399254 en el sentido que el número correcto del oficio mediante el cual se solicitó el embargo es el No. 731 de fecha 11 de mayo de 2023 y no 732 como quedó inscrita.**

Para mayor claridad remítase copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2023 y la comunicación -oficio No. 731- del 11 de mayo de 2023 ordenando la inscripción de la medida.

Lo anterior, para que una vez inscrita la medida con el número de oficio correcto proceder a ordenar levantar la misma.

Finalmente se dispone notificar lo aquí resuelto a la demandada SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejecutivo **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2023-00191-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 09 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

C O P I E S E y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00182-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ORMI S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO VILLALBA JIMENEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 08TransitoInscribeEmbargo.pdf, el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, informa que procedió a registrar la medida cautelar decretada en el sistema **HQ-RUNT,** dando cumplimiento de esa forma al requerimiento realizado; el Despacho, ordenará que, por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención del vehículo (automóvil) objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** DODGE, **Línea:** D600, **Modelo:** 1980, **Placas:** MQJ370, **Color:** AZUL, **Motor:** 468TM2U566614, **Número de serie:** DT953405, de propiedad del demandado **JHON JAIRO VILLALBA JIMENEZ,** identificado con la C.C. # 1.093.740.023.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, en razón del domicilio del demandado, para que **proceda a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00292-00**
DEMANDANTE: **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA**
DEMANDADO: **ESPERANZA KOPP MENDOZA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder conferido a los apoderados judiciales de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento, toda vez que en el mismo no se determina si esta dirigido a los jueces civiles municipales, o, a los jueces civiles del circuito del distrito judicial de Cúcuta, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 74 del C.G.P., razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

2.- Los hechos 9°, 12°, 13° y 14°, no sirven de fundamento a las pretensiones de la presente demanda, razón por la cual, este acápite debe adecuarse, so pena del rechazo de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

3.- La primera pretensión solicitada adolece de precisión en lo referente a la persona demandada.

4.- El capital pretendido en la segunda pretensión, no corresponde al capital adeudado en el pagaré objeto de la demanda, además, de que los intereses de plazo que se pretenden cobrar en la tercera pretensión no precisan la fecha en los mismos se causaron, razón por la cual estas dos pretensiones deben adecuarse, so pena, del rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

5.- Lo solicitado en los numerales 4° y 5° del acápite de pretensiones del libelo demandatorio, no son, pretensiones propias de este tipo de demanda, sino, medidas cautelares, razón por la cual se debe adecuar en lo correspondiente el acápite, so pena del rechazo de la misma.

6.- El acápite de notificaciones no enuncia las direcciones en donde se pueda notificar a la Dra. Leyda Isabel Guate Arango, ranzón por la cual el mismo se debe adecuar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

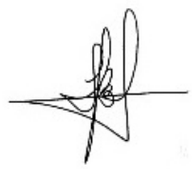

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL. -JURISD. VOLUNTARIA**
RADICADO: **540014003006-2024-00348-00**
DEMANDANTE: **SERGIO ANDRES MOLINA VILLEGAS**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el señor **SERGIO ANDRES MOLINA VILLEGAS**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que el objeto de la misma es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **SERGIO ANDRES MOLINA VILLEGAS**, debido a que el demandante nació en el municipio Antonio Independencia del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, situación que acarrearía la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad del actor; acerca de este asunto jurídico se pronunció el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA en providencia del 13 de febrero de dos mil diecinueve (2019) al decidir Conflicto de Competencia con radicado del Tribunal No. 2018-0411-01, planteado entre los Juzgados Tercero de Familia y Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, indicando: *"(…) estima esta Superioridad imprescindible acotar que ese asunto, por su naturaleza (factor objetivo determinante de la competencia) dado que acarrea implícitamente una modificación del estado civil atinente a la nacionalidad que es uno de sus atributos –la causa determinante de la pretensión es que el nacimiento del demandante realmente se produjo en la República Bolivariana de Venezuela-, era competencia de los Jueces de Familia en primera instancia según lo consagra el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, (…)"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la posible modificación del estado civil del demandante, asunto jurídico profundizado en la providencia del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, anteriormente descrita, este Despacho procederá a rechazar la presente demanda, y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta–Reparto- por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta –Reparto-, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ